

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-029/2020 Y SUS ACUMULADOS

DENUNCIANTE: SANDRA N¹

DENUNCIADOS: PRESIDENTE MUNICIPAL DE GENERAL ZUAZUA NUEVO LEÓN Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS

SECRETARIA: SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a uno de abril de dos mil veintiuno.

Resolución definitiva que determina **a) la inexistencia** de la infracción a la normativa electoral atribuida a diversos funcionarios del Municipio de General Zuazua, Nuevo León, consistente en la realización de hechos constitutivos de violencia política en razón de género contra Sandra N, toda vez que no se acreditó que los hechos denunciados se realizaran en el ejercicio de un derecho político-electoral; **b) la inexistencia** de la responsabilidad de Jorge Alberto Ramos Romero respecto al presunto incumplimiento de la medida cautelar y orden de protección.

GLOSARIO

Denunciante o quejosa	Sandra N
Denunciados	Pedro Ángel Martínez Martínez, Daniel Martínez Lozano, Mario Humberto Ávila González, Jorge Alberto Ramos Romero, Ángel Rangel Mercado y/o Juan Ángel Mercado Rangel, Litzí Lisset Hernández Zepeda, Roberto Zamora Muñoz, Juan José Arriaga Ortiz, Marco Antonio Cuevas Ríos, Anel Macías Medina, Fausto Rodas Ravanales, Juan Francisco Roel Moreno, Bernardo Zúñiga Fuentes, Francisco Javier Díaz Villanueva, Mayerlin López Martínez, Félix Hernández Flores, Ramón Luna Meza, Jorge Manuel Maldonado Silva, Guillermo Ibarra Linares, Ricardo Pérez Lara, María de Lourdes Pérez García, Sergio Ariel López Moreno, David Valdez Peña, Reberiano Echeverría Chávez, Jesús Medida Martínez,

¹ La denunciante solicitó mediante su escrito inicial que se protegieran sus datos personales, en consecuencia, la Comisión emitió el acuerdo correspondiente donde ordenó protegerlos y señaló que se utilizarían únicamente para la resolución del presente procedimiento.

Reyna San Juanita Torres Chantaca y Christian Alexis Ramírez Pérez.

Municipio de Zuazua	Municipio de General Zuazua, Nuevo León.
VPRG	Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
Fiscalía Electoral	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Nuevo León.
Fiscalía General	Fiscalía General del Estado de Nuevo León.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
Comisión Electoral	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
Ley Electoral	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley de Instituciones Electorales	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento de Policía	Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de General Zuazua, Nuevo León.
Secretario del Comité	Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Nuevo León.
Cáritas	Asociación Cáritas de Monterrey Asociación de Beneficencia Pública.
Partido Verde	Partido Verde Ecologista de México.
Comisión de Derechos Humanos	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.²

1.1. TRAMITE ANTE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1.1.1. Presentación de la denuncia³. El catorce de octubre, la *Quejosa* presentó ante la *Comisión Electoral* un escrito mediante el cual denunció hechos en su contra, que consideró constitutivos de *VPRG*, presuntamente cometidos por diversos servidores públicos del *Municipio de Zuazua*.

² Las fechas que se citan de los meses julio, octubre, noviembre y diciembre son del año dos mil veinte, las que correspondan a los meses enero, febrero y marzo corresponden al dos mil veintiuno.

³ Las actuaciones que se relatan corresponden al PES-29/2020 salvo precisión en contrario.

Además, afirmó que los hechos continuaban perpetrándose a través de amenazas y persecuciones físicas por parte, específicamente de los elementos de seguridad pública de dicho Municipio, de tal manera que solicitó medidas cautelares y una orden de protección.

1.1.2. Admisión de la denuncia. El quince de octubre, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la queja de la *Denunciante* y ordenó diversas diligencias a fin de investigar los hechos denunciados.

Además, se ordenó darle vista al Órgano de Control Interno del *Municipio Zuazua*, a la *Fiscalía General* y a la *Fiscalía Electoral*, con la finalidad de hacer de su conocimiento los hechos denunciados para que en el ámbito de sus atribuciones dispusieran lo conducente.

1.1.3. Acuerdo de la Comisión de Quejas. El diecisiete de octubre, la *Comisión de Quejas* emitió el acuerdo mediante el cual declaró procedentes: la orden de protección y la medida cautelar solicitadas por la *Quejosa*.

Tales medidas consistieron en solicitar al Presidente y al Secretario de Ayuntamiento del *Municipio de Zuazua*, que realizaran acciones necesarias para prohibir que se ejerciera cualquier acto de intimidación, acoso, violencia u obstrucción en contra de Sandra N.

También se ordenó dar vista a la *Comisión de Derechos Humanos*, para que en el ámbito de su competencia determinara lo que correspondiera.

Finalmente, la *Comisión de Quejas* consideró conveniente requerir informes de forma periódica, tanto a la autoridad municipal como a la parte *Denunciante*, hasta en tanto se resolviera el fondo del asunto.

1.1.4. Acuerdo de análisis de cumplimiento de la medida cautelar. El veinticuatro de octubre, la *Comisión de Quejas*, aprobó un acuerdo mediante el cual analizó el cumplimiento de la medida cautelar y de la orden de protección.

Una vez que se analizaron las acciones emprendidas por los funcionarios requeridos, se concluyó que se encontraban en vías de cumplimiento.

1.1.5. Segundo acuerdo de análisis de cumplimiento de la medida cautelar.

El veintinueve de octubre, la *Comisión de Quejas* emitió un acuerdo mediante el cual se consideró que los funcionarios denunciados, se encontraban cumpliendo con lo ordenado en el acuerdo de fecha el diecisiete de octubre.

En el mismo acuerdo se exhortó al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento para que dieran cumplimiento en todo momento a lo ordenado en el acuerdo señalado con antelación y también continuaran vigilando su debido acatamiento.

1.1.6. Primer acuerdo de emplazamiento. El diez de noviembre, la autoridad instructora ordenó emplazar a veinticinco ciudadanos⁴ por infracciones relativas a *VPRG* y señaló las once horas del veinte de noviembre para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.1.7. Contestación a la denuncia. El diecinueve de noviembre, Pedro Ángel Martínez Martínez, Presidente Municipal; Jorge Alberto Ramos Romero, Director Jurídico; Mario Humberto Ávila González, Secretario de la Secretaría de Seguridad Pública; Mayerlin López Martínez, Policía Raso; Ramón Luna Meza, Policía Raso; David Valdez Peña, Policía Raso; y, Ricardo Pérez Lara, Policía Raso, presentaron escritos mediante los cuales dieron contestación a la denuncia formulada en su contra.

1.1.8. Diferimiento de audiencia y comparecencia de denunciados. El veinte de noviembre, la *Dirección Jurídica* dictó un acuerdo mediante el cual difirió la

⁴ Pedro Ángel Martínez Martínez, Presidente Municipal; Daniel Martínez Lozano, Secretario de Ayuntamiento; Mario Humberto Ávila González, Secretario de la Secretaría de Seguridad Pública; Jorge Alberto Ramos, Director Jurídico; Ángel Rangel Mercado, Director de Comercio y Alkoholes; Litzí Lisseth Hernández Zepeda, Inspectora General; Roberto Zamora Muñoz, Inspector General del Municipio de General Zuazua, Nuevo León; José Juan Arriaga Ortiz, Juez Calificador; Marco Antonio Cuevas Ríos, Policía Raso; Anel Macías Medina, Policía Raso; Fausto Rodas Ravanales, Alfil en turno; Juan Francisco Roel Moreno, Policía Raso; Bernardo Zúñiga Fuentes, Policía Raso; Francisco Javier Díaz Villanueva, Policía Raso; Mayerlin López Martínez, Policía Raso; Félix Hernández Flores, Alfil en turno; Ramón Luna Meza, Policía Raso; Juan Manuel Maldonado Silva, Policía Raso; Guillermo Ibarra Linares, Policía Raso; Ricardo Pérez Lara, Policía Raso, Juan Antonio Bustos Ceredos, Policía Raso; María de Lourdes Pérez García, Policía Raso; Sergio Ariel López Moreno, Policía Raso; David Valdés Peña, Policía Raso y Reberiano Echeverría Chávez, Policía Raso.

audiencia programada para esa día, al no encontrarse notificados la totalidad de los denunciados, reservándose fijar fecha y hora para la celebración de la misma.

En la misma fecha, se presentaron diversos escritos mediante los cuales Félix Hernández Flores, Alfil en turno; Guillermo Ibarra Linares, Policía Raso; María de Lourdes Pérez García, Policía Raso; Jorge Manuel Maldonado Silva, Policía Raso; Litzí Lisset Hernández Zepeda, Inspectora General; Roberto Zamora Muñoz, Inspector General; Bernardo Zúñiga Fuentes, Policía Raso; Sergio Ariel López Moreno, Policía Raso; José Juan Arriaga Ortiz, Juez Calificador; Marco Antonio Cuevas Ríos, Policía Raso; Juan Francisco Roel Moreno, Policía Raso; Juan Antonio Bustos Cereceros, otrora policías rasos, todos del *Municipio de Zuazua* dieron contestación a la denuncia formulada en su contra.

1.1.9. Escisión de Fausto Rodas Ravanales y fijación de fecha y hora para la audiencia en el PES-48/2020. El veintiséis de noviembre, la *Dirección Jurídica* dictó acuerdo mediante el cual ordenó escindir del expediente, la investigación incoada en contra de Fausto Rodas Ravanales, al encontrarse en la imposibilidad de localizarlo y con la finalidad de no dilatar la sustanciación del resto del expediente, se ordenó la integración del Procedimiento Especial Sancionador **PES-48/2020**.

Después de realizar la búsqueda del denunciado y al no ser localizado, la *Dirección Jurídica*, mediante acuerdo emitido el treinta de diciembre, ordenó su emplazamiento por medio de la tabla de avisos, ubicada en las instalaciones de la *Comisión Electoral*.

El veinticuatro de diciembre, la *Dirección Jurídica* acordó fijar las once horas del cuatro de enero para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral*, la cual se llevó a cabo en la fecha y hora señalada, sin que compareciera el denunciado.

1.1.10. Acuerdo de suspensión y reserva de audiencia. El dos de diciembre, la *Dirección Jurídica* ordenó diversas diligencias de investigación, en atención al escrito de la *Quejosa* en el que señaló que elementos de seguridad pública municipal violaron el acuerdo de medida cautelar dictado por la *Sala*

*Regional*⁵, solicitó la elaboración del proyecto mediante el cual se resolviera el presunto incumplimiento de medida cautelar y orden de protección señaladas.

Toda vez que la *Denunciante* solicitó la regularización del procedimiento, se ordenó suspender la audiencia de pruebas y alegatos fijada para el tres de diciembre, reservándose fijar una nueva fecha en tanto se contara con todas las diligencias.

1.1.11. Acuerdo de incumplimiento de medida cautelar y orden de protección. El tres de diciembre, la *Comisión de Quejas* determinó el presunto incumplimiento del acuerdo de la medida cautelar cometida por Jorge Alberto Ramos Romero.

En virtud de lo anterior, consideró procedentes emitir diversas acciones que garantizaran la protección de la *Denunciante*.

1.1.12. Segundo acuerdo de emplazamiento. El quince de diciembre, la *Dirección Jurídica* emitió acuerdo mediante el cual ordenó emplazar a diversos denunciados⁶ por diversas conductas que pueden constituir *VPRG* y fijó el diecinueve de diciembre a las doce horas, como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Además ordenó emplazar a Jorge Alberto Ramos Romero por el presunto incumplimiento al acuerdo de medida cautelar número ACQYD-CEE-P-03/2020.

⁵ Mediante acuerdo plenario dictado cuatro de noviembre en los autos del expediente SM-JDC-331/2020, promovido por la *Denunciante* a fin de controvertir, la determinación de este Tribunal de desechar su medio de impugnación; la *Sala Regional* acordó el otorgamiento de las medidas cautelares consistentes en el cese de cualquier conducta que pudiere constituir hostigamiento en perjuicio de la *Denunciante* llevada a cabo por elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y se vinculó al presidente Municipal y al Secretario de Seguridad Pública del *Municipio de Zuazua*.

⁶ Pedro Ángel Martínez Martínez, Presidente Municipal; Daniel Martínez Lozano, Secretario de Ayuntamiento; Mario Humberto Ávila González, Secretario de la Secretaría de Seguridad y Vialidad; Jorge Alberto Ramos Romero, Director Jurídico; Ángel Rangel Mercado y/o Juan Ángel Rangel Mercado, otrora Director de Comercio y Alcoholes y/o Director de Inspección; Litzí Lisseth Hernández Zepeda, Inspectora General; Roberto Zamora Muñoz, Inspector General del Municipio de General Zuazua, Nuevo León; José Juan Arriaga Ortiz, Juez Calificador; Marco Antonio Cuevas Ríos, Policía Raso Juan Francisco Roel Moreno, Policía Raso; Bernardo Zúñiga Fuentes, Policía Raso; Francisco Javier Díaz Villanueva (BAJA), Policía Raso; Mayerlin López Martínez, Policía Raso; Félix Hernández Flores, Alfil en turno; Ramón Luna Meza, Policía Raso; Juan Manuel Maldonado Silva, Policía Raso; Guillermo Ibarra Linares, Policía Raso; Ricardo Pérez Lara, Policía Raso; Juan Antonio Bustos Ceredos, Policía Raso; María de Lourdes Pérez García, Policía Raso; Sergio Ariel López Moreno, Policía Raso; David Valdez Peña, Policía Raso; Anel Macías Medina, Policía Raso (BAJA) y Reberiano Echeverría Chávez (BAJA), Policía Raso.

1.1.13. Escisión respecto de Juan Antonio Bustos Cereceros y audiencia de pruebas y alegatos en el PES-61/2020. El diecinueve de diciembre, la *Dirección Jurídica* ordenó escindir la investigación del presente expediente respecto a Juan Antonio Bustos Cereceros y generar otro procedimiento especial sancionador, toda vez que se informó que ya no se encontraba laborando en el *Municipio de Zuazua*.

En cumplimiento a tal determinación, el procedimiento especial sancionador ordenado fue radicado bajo la clave **PES-61/2020**; el veintitrés de diciembre, se publicó en estrados de la *Comisión Electoral* cédula de notificación, con el propósito de notificar a Juan Antonio Bustos Cereceros, ya que no fue posible notificarle el acuerdo de manera personal.

La celebración de la audiencia se realizó el veintiocho de diciembre, a la cual no compareció el denunciado.

1.1.14. Celebración de la audiencia de Ley y comparecencia de los denunciados. El diecinueve de diciembre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, en el cual se dio cuenta de diversos escritos presentados por los *Denunciados* los días diecinueve y veinte de noviembre, así como un escrito signado por Pedro Ángel Martínez Martínez, Daniel Martínez Lozano, Jorge Alberto Ramos Romero, Mario Humberto Ávila González, Litzí Lisset Hernández Zepeda, Roberto Zamora Muñoz, Juan José Arriaga Ortiz, Marco Antonio Cuevas Ríos, Juan Francisco Roel Moreno, Bernardo Zúñiga Fuentes, Mayerlin López Martínez, Félix Hernández Flores, Ramón Luna Meza, Jorge Manuel Maldonado Silva, Guillermo Ibarra Linares, Ricardo Pérez Lara, María de Lourdes Pérez García, Sergio Ariel López Moreno y David Valdez Peña, a través del cual dieron contestación a la denuncia instaurada en su contra.

Durante el desarrollo de la audiencia compareció de manera virtual Ricardo Tamez Flores, abogado autorizado de Daniel Martínez Lozano, como Secretario del Ayuntamiento el cual realizó diversas manifestaciones a manera de alegatos.

1.1.15. Remisión al *Tribunal* del PES-29/2020 y del PES-61/2020. El veintidós y el veintinueve de diciembre, se recibieron en la oficialía de partes de

este *Tribunal*, mediante los correspondientes informes circunstanciados las constancias que integran los expedientes **PES-29/2020 y PES-61/2020**.

1.1.16. Acumulación del PES-61/2020 al PES-29/2020. El cinco de enero, el Secretario General de Acuerdos de este *Tribunal* certificó la existencia del PES-61/2020 formado con motivo de la denuncia presentada por la *Denunciante*, en consecuencia, se advirtió la actualización de la hipótesis contenida en el artículo 362 de la *Ley Electoral*, por lo que la Presidencia decretó su acumulación.

1.1.17. Acuerdo de regularización del PES-29/2020 y su acumulado. El ocho de enero, el Pleno de este *Tribunal* dictó un acuerdo mediante el cual ordenó la regularización del procedimiento, toda vez que del análisis de los autos no se permitía identificar con claridad los hechos y las actuaciones de los involucrados.

En consecuencia, se remitió el expediente a la *Comisión Electoral* a fin de que realizara diversas diligencias que permitieran la debida integración del expediente.

1.1.18. Remisión al Tribunal del PES-48/2020. El ocho de enero, se recibió en este *Tribunal*, las constancias relativas al PES-48/2020, mediante el informe circunstanciado emitido por la *Dirección Jurídica*.

1.1.19. Recepción del PES-29/2020 y su acumulado en la Comisión Electoral. El nueve de enero, la *Dirección Jurídica* acordó la recepción de los expedientes señalados y posteriormente ordenó diversas diligencias en cumplimiento a lo ordenado por este *Tribunal*.

1.1.20. Acuerdo Plenario de Remisión y Acumulación del PES-48/2020. El veinte de enero el Pleno de este *Tribunal*, ordenó remitir a la *Comisión Electoral*, los autos del expediente PES-48/2020, con la finalidad de que fuera acumulado al PES-29/2020.

1.1.21. Tercer acuerdo de Emplazamiento en el PES-29/2020 y sus acumulados. El dieciséis de febrero, la *Dirección Jurídica* emplazó a veintiocho

personas⁷, por infracciones relativas a la violencia política contra la mujer en razón de género, además a Jorge Alberto Ramos Romero por el presunto incumplimiento de una medida cautelar impuesta y se fijaron las doce horas del veintisiete de febrero para que tuviera verificativo la audiencia correspondiente.

1.1.22. Celebración de la audiencia de ley en el PES-29/2020 y sus acumulados. El veintisiete de febrero se realizó la audiencia de Ley, en la cual se dio cuenta de diversos escritos presentados por lo *Denunciados* mediante los cuales contestaron la denuncia presentada en su contra, en esta diligencia compareció Francisco Ortiz Rivera, abogado de Daniel Martínez Lozano y Pedro Ángel Martínez Martínez, Secretario de Ayuntamiento y Presidente Municipal.

1.1.23. Remisión al Tribunal del PES-29/2020 y sus acumulados. El dos de marzo, fueron remitidos a este *Tribunal* las constancias del expediente de mérito mediante el informe circunstanciado rendido por el Director Jurídico de la *Comisión Electoral*.

1.2. Trámite.

1.2.1. Recepción y turno a ponencia. El dos de marzo, mediante acuerdo emitido por la Presidencia de este *Tribunal*, se tuvo por recibido el expediente de mérito y fue turnado a la Ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, toda vez que fue a ella a quien inicialmente se le asignó el referido procedimiento sancionador.

CONSIDERANDO:

2.COMPETENCIA.

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que la denuncia versa sobre hechos que

⁷ Pedro Ángel Martínez Martínez, Daniel Martínez Lozano, Mario Humberto Ávila González, Jorge Alberto Ramos Romero, Ángel Rangel Mercado y/o Juan Ángel Mercado Rangel, Litzí Lisset Hernández Zepeda, Roberto Zamora Muñoz, Juan José Arriaga Ortiz, Marco Antonio Cuevas Ríos, Anel Macías Medina, Fausto Rodas Ravanales, Juan Francisco Roel Moreno, Bernardo Zúñiga Fuentes, Francisco Javier Díaz Villanueva, Mayerlin López Martínez, Félix Hernández Flores, Ramón Luna Meza, Jorge Manuel Maldonado Silva, Guillermo Ibarra Linares, Ricardo Pérez Lara, Juan Antonio Bustos Cereceros, María de Lourdes Pérez García, Sergio Ariel López Moreno, David Valdez Peña, Reberiano Echeverría Chávez, Jesús Medida Martínez, Reyna San Juanita Torres Chantaca y Christian Alexis Ramírez Pérez.

presuntamente constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, las cuales constituyen una violación a disposiciones electorales y legales.

Lo anterior de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370 en relación con el artículo 474 BIS numeral 9 de la *Ley de Instituciones*; 375 y 376 de la *Ley Electoral*, así como en atención a las jurisprudencias 25/2015⁸, emitidas por la *Sala Superior*.

3.CONTROVERSIA.

A efecto de determinar la fijación de la litis, se exponen las conductas señaladas en el escrito de queja por parte de la *Denunciante* y los argumentos por los que los *Denunciados* sostuvieron su defensa, los cuales se sintetizan de la siguiente manera:

3.1. Denuncia.

Indica la *Denunciante* esencialmente que:

- El diez de julio, aproximadamente a las tres de la tarde se encontraba afuera de su domicilio realizando, en nombre de *Cáritas* y del *Partido Verde*, la entrega de medicamentos y comida, por ser simpatizante del partido señalado.
- Llegaron a su domicilio distintas personas sin identificarse, quienes portaban gafetes del *Municipio de Zuazua*, comentándole que eran inspectores y que iban a realizar una revisión de sanidad derivada de la contingencia de salud que se vive actualmente.
- La obligaron a no grabar amenazándola de llevársela detenida en caso de hacerlo.
- Una vez que concluyeron la revisión se retiraron del lugar manifestándole lo siguiente: “*Tenga cuidado con realizar estos eventos porque el alcalde prohibió hacer eventos si no son de su partido y usted es del verde*”, señala que se sintió intimidada y vulnerable tanto física como psicológicamente, intercambiaron algunas palabras más y le entregaron un acta circunstanciada.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17

- Al exigirles que pusieran sus manifestaciones en el acta, su nombre y que pusieran testigos se negaron, diciéndole *“Señora no esté chingando y no busque problemas donde no hay”*.
- Posteriormente llegaron a su domicilio con sirenas prendidas y a toda velocidad dos patrullas con números 030 y 025 con dos inspectores y el Director del Departamento Jurídico, quien se identificó como Ángel Rangel, realizando diversas amenazas a las personas que se encontraban con ella.
- Un inspector le solicitó que se retirara, ya que ese tipo de eventos estaban prohibidos y al negarse fue detenida por la policía, manifestándole las siguientes expresiones: *“La vamos a llevar detenida ver si así entiende”* y *“Trepén a la cabrona ésta”*.
- Durante la detención la sometieron y esposaron, aunque ella decidió ir de manera voluntaria.
- La llevaron en primer momento a realizarse un dictamen médico y posteriormente a los separos de la Secretaria de Seguridad Pública del *Municipio de Zuazua*, en donde permaneció hasta las diez de la noche, momento en la que fue liberada y le entregaron una multa administrativa por insultos a la autoridad.
- Durante el tiempo que permaneció retenida fue víctima de burlas y ofensas pues los policías le expresaban frases como: *“Pinche vieja loca”, “ya no estés chingando pinche vieja loca...y dile a tu gente que deje de chingar”, “usted no pagó nada, eso es lo importante”, “Mientras ya te chingaste tú y tu pinche partido, vieja argüendera”*.
- Los policías municipales asignados a las patrullas 025, 023 y 028 han rondado su casa e incluso se detienen o acuden a revisar si se encuentra haciendo algún tipo de evento, lo cual ha sucedido de manera sistemática y reiterada.

3.2. Defensa.

Por su parte los *Denunciados* refirieron lo siguiente:

Mediante escritos del **diecinueve y veinte** de noviembre:

- **Daniel Martínez Lozano**, Secretario de Ayuntamiento del *Municipio de Zuazua*, manifestó lo siguiente:
 - i) Que todos los hechos denunciados por Sandra N son falsos ya que en ningún momento se violentó su derecho político- electoral.
 - ii) Que no estuvo presente en las actuaciones de las autoridades correspondientes sin embargo tiene la certeza que actuaron conforme a derecho.
 - iii) Que la administración para la cual labora se caracteriza por el respeto a los derechos electorales y los derechos humanos en general.
 - iv) Que si bien si es cierto que la quejosa fue sancionada, se actuó conforme al *Reglamento de Policía* y conforme a las disposiciones que en ese momento había emitido la Secretaria de Salud.
 - v) Que los funcionarios Juan Ángel Mercado Rangel, Director de Inspección; Anel Macias Medina, Policía Raso; Fausto Rodas Ravanales, Director Operativo; Francisco Javier Diaz Villanueva, Guardia Municipal y Reberiano Echeverria Chávez, Policía Raso ya no se encontraban laborando en la administración del *Municipio de Zuazua*

- **Pedro Ángel Martínez Martínez**, Presidente Municipal, **Jorge Alberto Ramos Romero**, Director Jurídico; **Mario Humberto Ávila González**, Secretario de Seguridad Pública, señalaron lo siguiente:
 - i) Que todos los hechos denunciados por Sandra N son falsos ya que en ningún momento se violentó su derecho político-electoral.
 - ii) Que no estuvo presente en las actuaciones de las autoridades correspondientes sin embargo tiene la certeza que actuaron conforme a derecho.
 - iii) Que la administración para la cual labora se caracteriza por el respeto a los derechos electorales y los derechos humanos en general.
 - iv) Que si bien si es cierto que la quejosa fue sancionada se actuó conforme al *Reglamento de Policía* y conforme a las disposiciones que en ese momento había emitido la Secretaria de Salud.

- **Mayerlin López Martínez, Ramón Luna Meza, David Valdez Peña, Ricardo Pérez Lara, Guillermo Ibarra Linares, María de Lourdes Pérez García, Jorge Manuel Maldonado Silva, Juan Francisco Roel Moreno, Juan Antonio Bustos Ceredos, Bernardo Zúñiga Fuentes, Sergio Ariel López Moreno, Marco Antonio Cuevas Moreno** todos policías rasos y **Félix Hernández Flores** como Alfil en turno, refirieron lo siguiente:
 - i) Que no son ciertos en su totalidad los hechos denunciados por Sandra N.
 - ii) Que, aunque no estuvieron presentes se actuó con base al *Reglamento de Policía* y se aplicaron las indicaciones de la Secretaria de Salud.

- **Litzi Lisset Hernández Zepeda**, Inspectora General y **Roberto Zamora Muñoz**, Inspector General expusieron lo siguiente:
 - i) Que todos los hechos denunciados por Sandra N son falsos ya que en ningún momento se violentó su derecho político-electoral.
 - ii) Que como autoridad correspondiente actuaron conforme a derecho y en ningún momento violentaron los derechos electorales de la ciudadana.
 - iii) Que si bien es cierto la actora fue sancionada, se actuó conforme al *Reglamento de Policía* y se aplicaron las indicaciones de la Secretaria de Salud.

- **Juan José Arriaga Ortiz**, Juez Calificador expresó lo siguiente:
 - i) Que todos los hechos denunciados por Sandra N son falsos ya que en ningún momento se violentó su derecho político-electoral.
 - ii) Que no estuvo presente en las actuaciones de las autoridades correspondientes sin embargo tiene la certeza que actuaron conforme a derecho
 - iii) Que la administración para la cual labora se caracteriza por el respeto a los derechos electorales y los derechos humanos en general.

- iv) Que si bien si es cierto que la quejosa fue sancionada se actuó conforme al *Reglamento de Policía* y conforme a las disposiciones que en ese momento había emitido la Secretaria de Salud.

Mediante escritos de diecinueve de diciembre, **Pedro Ángel Martínez Martínez, Daniel Martínez Lozano, Jorge Alberto Ramos Romero, Mario Humberto Ávila González, Litzí Lisset Hernández Zepeda, Roberto Zamora Muñoz, Juan José Arriaga Ortiz, Marco Antonio Cuevas Ríos, Juan Francisco Roel Moreno, bernardo Zúñiga Fuentes, Mayerlin López Martínez, Félix Hernández Flores, Ramón Luna Meza, Jorge Manuel Maldonado Silva, Guillermo Ibarra Linares, Ricardo Pérez Lara, María de Lourdes Pérez García, Sergio Ariel López Moreno y David Valdez Peña**, contestaron la denuncia de manera conjunta expresando lo siguiente:

- i) Que la *Denunciante* se conduce con falsedad, al declarar de manera dolosa, temeraria y de mala fe, ya que en ningún momento estuvo repartiendo despensas y medicinas a nombre del *Partido Verde*.
- ii) Que se encuentra debidamente acreditado en el Acta Circunstanciada municipal número 1051 y en la denuncia ante la *Comisión de Derechos Humanos*, que la *Denunciante* señaló que la entrega de despensas la realizaba a nombre o en colaboración exclusivamente de *Cáritas*.
- iii) Que la queja presentada ante la autoridad administrativa electoral se aparta de manera sustancial del contenido de la queja presentada ante la *Comisión de Derechos Humanos*.
- iv) Que la *Denunciante* refirió ante la *Comisión de Derechos Humanos* que se encontraban cerca de 60 personas y que las disposiciones sanitarias no permitían aglomeraciones de más de 20 personas, de tal forma que se encontraba violentando las normas emitidas por el Consejo de Salubridad.
- v) Que se le invitó de manera respetuosa a la *Denunciante* y a las demás personas que le acompañaban a suspender la actividad que estaban realizando y respondió de forma violenta insultando a la autoridad.
- vi) Que un día antes de la presentación de la queja de manera confeccionada y calculada la *Denunciante* solicitó al Juez Calificador la cancelación de la multa, aduciendo de manera falsa que se encontraba

en ejercicio de sus derechos político-electorales, lo cual se desmiente con el informe de *Cáritas* en donde se deslinda del involucramiento o práctica de entregar despensas con algún partido político.

- vii) Que existe la confesión expresa de la *Denunciante* consistente en: “Somos un grupo de 250 personas recibiendo una donación de 250 despensas por parte del Banco de Alimentos *Cáritas* Monterrey y se nos retiró de ayudarnos entre nosotras”, lo cual merece eficacia probatoria plena y desvincula la acción realizada por la autoridad denunciada.
- viii) Que niegan categóricamente haber realizado cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres y a la *Denunciante*, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y que en el sumario de cuenta no existe elemento de prueba, indicio o medio de convicción que indique en forma directa o categórica que se hayan realizado dichas acciones.
- ix) Que los hechos sucedieron en julio de dos mil veinte, fuera del proceso electoral, por lo tanto, la *Comisión Electoral* no es competente para conocer de los mismos.
- x) Que niegan categóricamente haber ejercido violencia física, simbólica o psicológica, contra la *Denunciante*, en ejercicio de sus derechos políticos, ya que se dio cumplimiento al *Reglamento de Policía*, así como a las disposiciones sanitarias emitidas por el Gobierno del Estado y que de todas y cada una de las pruebas técnicas no se advierte la existencia de propaganda política en el domicilio de la quejosa ni se desprende violencia física o moral en su persona.
- xi) Que niegan categóricamente haber impuesto sanciones injustificadas o abusivas en contra de la *Denunciante*, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, toda vez que de la contestación vertida por el representante legal de *Cáritas*, la actividad desempeñada no era de naturaleza política, ya que la actividad de dicha institución es apolítica, según sus estatutos.
- xii) Que la sanción impuesta deriva de los insultos a la autoridad y se encuentra contemplada en el artículo 29, fracción XII del *Reglamento de Policía*.

- xiii) Que el acto administrativo pudo haber sido impugnado mediante algún juicio de nulidad o juicio de amparo, por lo que al no ser así se encuentra plenamente consentido por la *Quejosa*.
- xiv) Que niegan categóricamente haber obstaculizado a la denunciante los derechos de asociación y afiliación política, ya que el grupo de personas que aparecen en las fotografías y videos existentes, acreditan que no existió una reunión con fines de asociación o afiliación política.
- xv) Que niegan categóricamente haber incurrido en cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de la *Denunciante* en el ejercicio de sus derechos político y electorales, ya que no existe prueba que demuestre lo contrario.
- xvi) Que niegan categóricamente haber realizado cualquier conducta que la *Comisión Electoral* estime que ejerza *VPRG* o menoscabe los derechos políticos de las mujeres, ya que las pruebas existentes no acreditan que lo hayan hecho.
- xvii) Que de las pruebas técnicas ofertadas por las partes, relativas a videos y fotografías se acredita plenamente que no existían logotipos o propaganda de algún Partido Político en el exterior del domicilio de la *Quejosa*.
- xviii) Que, respecto al dictamen pericial, practicado a la *Quejosa*, no se nos ha dado la oportunidad a los suscritos de rendir el nuestro y además tiene la peculiaridad de haber sido obtenido de forma ilegal, ya que no fue pedido por la *Fiscalía General* o la *Comisión Electoral* y el perito se remontó a una temporalidad que no le fue requerida.

3.3. Fijación de la materia del procedimiento.

El aspecto a dilucidar en la presente sentencia consiste en determinar si existen elementos probatorios que permitan acreditar que los hechos denunciados se realizaron en el ejercicio de los derechos político-electorales de la *Quejosa* y si éstos constituyeron *VPRG* en su contra.

3.4. Tesis de la decisión.

Este *Tribunal* estima que de los elementos probatorios que obran en el expediente no se acredita que la *Quejosa* se encontrara ejerciendo algún de sus

derecho político-electoral al momento en que se realizaron los hechos denunciados, en consecuencia, no se acredita la VPRG.

4. VALORACIÓN DE PRUEBAS

4.1 Análisis de acervo probatorio.

Antes de analizar los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con la presunta infracción, materia de la presente resolución.

En este sentido, para efectos prácticos en el desarrollo del tema, únicamente se señalan los medios probatorios con los cuales se acrediten o desvirtúen la existencia de los hechos denunciados.

I. Denunciante:

En su escrito de denuncia la Quejosa ofreció al proceso, las siguientes pruebas: **a) Documental Privada**, consistentes en copia fotostática del escrito fechado el seis de febrero de dos mil veinte, firmada por Edgar Salvatierra Bachur, el cual señala que Sandra N, se encuentra inscrita en el Registro del Comité Ejecutivo Estatal del *Partido Verde*; **b) Documental Privada**, consistente en copia simple del oficio V3./7721/2020, signado por la Tercera Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; **c) Documental Privada**, consistente en copia simple del oficio V3./5712/2020 emitido dentro del expediente CEDH/2020/595/03/025 de la Comisión de Derechos Humanos. **d) Documental Privada**, consistente en copia simple del escrito signado por la *Denunciante* dirigido al Juez Calificador de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Zuazua, donde solicita la cancelación de la multa impuesta; **e) Documental Privada**, consistente en copia simple de dos citatorios expedidos por el Juez Conciliador de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad; **f) Documental Privada**, consistente en copia simple de un convenio de mutuo respeto de la Secretaría de Seguridad Pública de General Zuazua, Nuevo León; **g) Documental Privada**, consistente en copia simple de un escrito recibido por el Tribunal; **h) Documental Privada**, consistente en copia simple del Acta

Circunstanciada levantada por los inspectores del *Municipio de Zuazua*; **i) Documental Privada**, consistente en copia simple de la Multa impuesta por la autoridad municipal, con firma del Juez Calificador por la cantidad de \$1,100 (un mil cien pesos 00/100 M.N.); **j) Documental Privada**, consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía de la *Quejosa*; **k) Documental Privada**, consistente en copia simple de un recibo del bien inmueble que dice habitar y donde sucedieron los hechos; **l) Técnica** consistente en una memoria USB con fotografías del lugar donde se repartían alimentos y medicinas, un video de la entrega de bienes del domicilio, un video del exterior de las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Municipal; **m) Presuncional legal y humana y, n) instrumental de actuaciones.**

II. Denunciados

El ciudadano **Pedro Ángel Martínez Martínez y Daniel Lozano Martínez**, ofrecieron como pruebas las siguientes:

a) Documental Pública, consistente en copia certificada de su constancia de mayoría como Presidente *Municipio de Zuazua*; **b) Documental Pública** copia certificada de su nombramiento como Secretario de Ayuntamiento *Municipio de Zuazua*; **b) Instrumental de Actuaciones**, destacando las actuaciones consistente en: oficio de contestación emitido por el *Partido Verde* de fecha ocho de enero del año en curso; en los dos oficios contestación de *Cáritas*, de fechas catorce y veintitrés de enero del año en curso; en copia simple de la resolución identificada como SM-JDC-407/2020; **c) Documental Privada:** en copia simple de la sentencia del Recurso SUP-REC-51/2021 de la *Sala Superior*.

El ciudadano **Jorge Alberto Ramos Romero**, ofreció como pruebas las siguiente:

a) Documental Pública, consistente en copia certificada de su nombramiento como como Director Jurídico del *Municipio de Zuazua*; **b) Documental Pública:** consistente en copia certificada de la publicación del *Reglamento de Policía*. **c) Documental Pública:** consistente en copia certifica de dieciséis fotografías.

El ciudadano **Mario Humberto Ávila González**, ofreció como prueba la siguiente:

a) Documental Pública, consistente en copia certificada de su nombramiento como como Secretario de Seguridad Pública.

Los ciudadanos **Mayerlin López Martínez, Ramón Luna Meza, David Valdez Peña, Ricardo Pérez Lara, Félix Hernández Flores, Guillermo Ibarra Linares, María de Lourdes Pérez García, Jorge Manuel Maldonado Silva, Juan Francisco Roel Moreno, Litzzi Lisset Hernández Zepeda, Roberto Zamora Muñoz, Bernardo Zúñiga Fuentes, Sergio Ariel López Moreno, José Juan Arriaga Ortiz, Marco Antonio Cuevas Ríos, Juan Antonio Bustos Cereceros** ofrecieron como pruebas la siguiente:

a) Documental Pública, consistente en copia certificada de los gafetes que los acreditaban como trabajadores del *Municipio de Zuazua*.

III. La Dirección Jurídica:

Por su parte, la *Dirección Jurídica* durante la sustanciación del procedimiento⁹, recabó los medios probatorios que se señalan enseguida:

a) Documental Privada consistente en el escrito signado por Oscar Cuauhtémoc Reyes Martínez, Director General de *Cáritas* fechado el veintidós de octubre; **b) Documental Pública** consistente en la fe de hechos realizada por personal con fe publica de la *Comisión Electoral*, de fecha tres de febrero. **c) Documental Privada** consistente en el escrito signado por Oscar Cuauhtémoc Reyes Martínez, Director General de *Cáritas* fechado el catorce de febrero; **d) Documental Privada** consistente en el oficio PVEM-NL.27/2020 del *Partido*

⁹ Véase la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**, de la que se advierte que si bien el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo de que al denunciante corresponde la carga procesal de probar sus afirmaciones, ello no se debe entender como una limitación de la autoridad administrativa electoral para que, en el ejercicio de sus facultades conferidas por la normativa constitucional y legal en materia electoral, ordene el desahogo de cualquier diligencia.

Verde signado por Edgar Salvatierra Bachur, *Secretario del Comité* de fecha veintiocho de enero y **e) Documental Privada** consistente en el escrito signado por Oscar Cuauhtémoc Reyes Martínez, Director General de *Cáritas* fechado el veintitrés de enero; y

4.2. Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*, dada su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por funcionarios de la *Comisión Electoral* en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

A su vez, las **documentales privadas** de conformidad con lo estatuido por los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero, de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este *Tribunal*, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por otra parte, las **pruebas técnicas**, de conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*, en principio sólo genera indicios, y solamente harán prueba cuando a juicio de este *Tribunal*, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Asimismo, en relación con la **presuncional legal y humana**, cabe señalar que, con independencia de que sea o no ofrecida, este *Tribunal* debe apreciar las presunciones legales que se actualicen en favor de las partes, por lo que en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios*,¹⁰ serán

¹⁰ De aplicación supletoria a la *Ley Electoral Local*, en razón de que se trata de una ley de carácter general, la cual conforme el artículo 1, establece, en lo conducente, que dicha ley es de orden público y **de observancia general en toda la República Mexicana**

valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

De igual forma, respecto a la **instrumental de actuaciones**, cabe decir que aun cuando no la hayan ofrecido las partes contendientes, este *Tribunal* debe tomarla en cuenta al emitir la resolución que en Derecho corresponda, ya que invariablemente forma parte del expediente del presente procedimiento especial sancionador, ante la obligación de la autoridad sustanciadora de remitir a este *Tribunal*, las constancias que lo conforman.

De ahí que, las pruebas que obran en el expediente, se consideran como instrumental de actuaciones conforme lo previsto en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, en relación con los artículos 361, párrafos 1 y 3, ambos de la *Ley Electoral*, y solamente harán prueba cuando a juicio de este *Tribunal*, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por otra parte, sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Por último, debe decirse que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e), de la *Ley Electoral*, la carga de la prueba corresponde, en principio, al *Denunciante*,¹¹ ya que es su deber ofrecerlas y aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto, con independencia de la facultad investigadora que tiene la *Dirección Jurídica* como

¹¹ Véase la jurisprudencia 12/2010 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

autoridad sustanciadora de recabar pruebas para integrar debidamente el expediente.¹²

4.3 Hechos acreditados

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- a) **Pedro Ángel Martínez Martínez**, tiene la calidad de Presidente del *Municipio de Zuazua*;
- b) **Daniel Martínez Lozano**, tiene la calidad de Secretario de Ayuntamiento;
- c) **Mario Humberto Ávila González** se ostenta como Secretario de la Secretaría de Seguridad Pública;
- d) **Mayerlin López Martínez, Ramón Luna Meza, David Valdez Peña, Ricardo Pérez Lara, Félix Hernández Flores, Guillermo Ibarra Linares, María de Lourdes Pérez García, Jorge Manuel Maldonado Silva, Juan Francisco Roel Moreno, Litzi Lisset Hernández Zepeda, Roberto Zamora Muñoz, Bernardo Zúñiga Fuentes, Sergio Ariel López Moreno, José Juan Arriaga Ortiz, Marco Antonio Cuevas Ríos, Juan Antonio Bustos Cereceros**, al momento de los hechos denunciados se ostentaban como funcionarios públicos del *Municipio de Zuazua*;
- e) El diez de julio se llevaron a cabo la entrega de víveres afuera del domicilio de la *Denunciante*; que ese día acudió personal del *Municipio de Zuazua*; que se levantó un Acta circunstanciada para verificar medidas de salud vigentes, que se privó de la libertad a la *Denunciada*; que fue trasladada a los separos donde permaneció hasta que la liberaron aplicándole una multa por insultos a la autoridad. Hechos los anteriores reconocidos por las partes y no controvertidos.

5. MARCO NORMATIVO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZON DE GÉNERO.

¹² Véase la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

A) MARCO CONVENCIONAL

La CEDAW¹³ en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación

¹³ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en su artículo 1 nos indica que como violencia debe entenderse cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, la citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, la Ley Modelo¹⁴, que es utilizada como criterio orientador por los valores que contiene, refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c) **Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.**

En este sentido, la Ley Modelo adopta el concepto “violencia contra las mujeres en la vida política”, el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto

¹⁴ Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política

o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

B) MARCO CONSTITUCIONAL LOCAL Y FEDERAL

i) Constitución Federal

El artículo 1º, párrafo primero establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca.

En el párrafo tercero de la misma disposición constitucional señala la obligación para todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; debiendo el Estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En el quinto párrafo del artículo mencionado, se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas. En este sentido

el artículo 4, párrafo primero, señala que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

Por otra parte, la libertad de expresión constituye un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución local, dentro de estas disposiciones se establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo que en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De tal forma que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los señalados por la misma ley,

Por otra parte, los artículos 34, 35 fracción III y 41 base I, párrafo segundo de la Constitución Federal, garantizan el derecho de la ciudadanía de asociarse individual y libremente para formar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, así como el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a votar y ser votado en cargos de elección popular.

ii) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

El artículo 1°, párrafo sexto señala que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el párrafo noveno del mismo artículo se establece que el Estado garantizará el derecho de todas las mujeres a la protección contra todo tipo de violencia motivada por su género, incluyendo la violencia política.

El artículo 36 fracción IV de la Constitución Local, garantiza el derecho de la ciudadanía de asociarse individual y libremente para formar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

C) REFORMAS LEGALES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

El trece de abril del presente año se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley de Acceso*, de la *Ley de Instituciones Electorales*, de la *Ley de Medios*, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de *VPRG* configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

En el artículo 20 Bis de la *Ley de Acceso*¹⁵; el 3, primer párrafo, inciso k), de la *Ley de Instituciones Electorales*; así como el 3 fracción XV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales establecen la definición de *VPRG*, cuya definición se encuentran también impactadas en la *Ley de Acceso* local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo claro de conductas que actualizan la *VPRG*.

Se determinó también que la *VPRG* puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El artículo 40 Bis de la *Ley de Acceso*, señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

- I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
- III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable¹⁶, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹⁵ La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

¹⁶ De conformidad con el marco normativo corresponde investigar y a los tribunales aplicar la sanción correspondiente.

Para ello, el artículo 440 de la *Ley de Instituciones Electorales* señala en los numerales 1 y 3 que las leyes electorales, deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Además, el artículo 442 de la misma ley, señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Asimismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, las modificaciones a la *Ley de Instituciones Electorales* también señala que las quejas o denuncias por *VPRG*, **se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral, por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales** dependiendo de su competencia, además se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó, que en la resolución de los procedimientos sancionadores por *VPRG*, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la *Ley de Medios* indica que el **juicio de la ciudadanía**, podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la *Ley de Acceso* y en la *Ley de Instituciones Electorales*.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales un catálogo de supuestos enumerados de la fracción I a la XIV que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la **vía penal** las acciones u omisiones que en su perjuicio se cometan, para que la autoridad investigadora penal realice las pesquisas necesarias a fin de que un juez penal en el ámbito penal o federal pueda imponer la sanción que en materia penal corresponda.

De tal manera que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

En atención con este nuevo marco jurídico, la *VPRG* se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

D) LEY ELECTORAL

Los artículos 26 y 31, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, contemplan que el derecho constitucional de asociarse en materia política y obliga a que la afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos sea libre, individual y voluntaria.

5.1. Análisis del caso concreto

Es preciso recordar que la materia del presente Procedimiento Especial Sancionador es determinar si los hechos que sucedieron el diez de julio se realizaban en el ejercicio de los derechos político-electorales de la *Denunciante*, en su vertiente de expresión y libre asociación y si los mismos fueron

menoscabados a través de conductas, acciones u omisiones que actualizan la *VPRG* como lo sostiene la *Quejosa* en su escrito de denuncia o si se ejercieron en el marco de las actividades administrativas del *Municipio de Zuazua* como lo sostienen los *Denunciados* y en consecuencia no existe una afectación en los derechos político-electorales de la *Denunciante*, puesto que no estaba en ejercicio de ellos y en vía de consecuencia no se actualiza la *VPRG*.

5.1.1. Los hechos denunciados no ocurrieron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la *Denunciante* y en vía de consecuencia no se actualiza la *VPRG*.

La *Denunciante* señala que los hechos que sucedieron en su contra, perpetrados por funcionarios del *Municipio de Zuazua*, limitaron el ejercicio de sus derechos políticos como mujer, toda vez que la amenazaron de manera directa advirtiéndole que, si era del *Partido Verde*, no podía continuar realizando el evento donde realizaba acciones a nombre de dicho Instituto Político.

Señala que dicha amenaza se materializó cuando la policía municipal acudió por ella y se le trató como una delincuente, sujetándola a la fuerza con esposas y subiéndola a la patrulla municipal, hasta el momento en que diversas personas hicieron acto de presencia en la Secretaría de Seguridad Pública del *Municipio de Zuazua* ejerciendo presión y en consecuencia le otorgaron su libertad.

Refiere que los hechos de intimidación y hostigamiento habían sucedido posteriormente a través de patrullas municipales que acudían continuamente a su domicilio quienes le cuestionaban si realizaría eventos, ya que tiene una manta del *Partido Verde* colocada afuera de su domicilio y que, en diversas ocasiones, los policías habían intentado quitar.

La *Denunciante* señala que todos estos hechos constituyen *VPRG*, toda vez que incluyen frases amenazantes y denigrantes que le han afectado de manera grave, dañando su confianza y su seguridad personal, ya que han inhibido las salidas de su casa y la realización de actividades consistentes en proselitismo político, por temor a su persona.

Como ha quedado expuesto, la *Denunciante* basa su acusación esencialmente en la relación que dice tener con el *Partido Verde*, la cual pretende acreditar con el escrito fechado el seis de febrero del año pasado, suscrito por Edgar Salvatierra Bachur, *Secretario del Comité*, donde señala que la misma se encuentra inscrita en el registro del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido.

Además, manifiesta de manera reiterada que el evento en donde se llevaron a cabo los hechos denunciados, se realizó a nombre del *Partido Verde* cuya afirmación sostiene señalando que en su casa se encuentra una lona que contiene el logotipo de dicho partido político.

Por otro lado, los *Denunciados* basan totalmente su defensa en la afirmación de que los hechos ocurrieron en el marco de la contingencia sanitaria, ya que según las disposiciones emitidas por las autoridades de salud se prohibían aglomeraciones mayores a veinte personas, máxime cuando en las mismas no se respetara la sana distancia y las medidas impuestas por las autoridades para mitigar los contagios provocados por la enfermedad COVID-19.

Bajo ese argumento, manifiestan que el arribo de los funcionarios públicos al domicilio de la *Quejosa* tuvo únicamente el propósito verificar si el evento se realizaba en las condiciones descritas previamente y al constatar que no era así, le solicitaron fuera cancelado, como respuesta a ello, reaccionó de manera violenta insultando a la autoridad, por lo que tuvo que ser detenida, pues a su consideración infringió una disposición del *Reglamento de Policía* motivo por el cual, le fue impuesta una multa administrativa.

Los acusados afirman que el evento se realizaba únicamente a nombre de *Cáritas* y que no tenían una connotación política, de tal forma que su actuación no estuvo orientada a lesionar los derechos político-electorales de la *Quejosa* pues no estaba en ejercicio de ellos.

Contrario a lo señalado por la *Denunciante*, mencionan que no se encontraba ningún elemento visible fuera de su domicilio, referente a algún partido político y que de manera dolosa confeccionó la denuncia que presentó ante la autoridad

administrativa electoral, con la finalidad de cambiar la naturaleza del evento para hacer creer que era de naturaleza política.

Para acreditar sus afirmaciones los *Denunciados* traen a la vista diversas pruebas que la misma *Denunciante* presentó en su escrito de queja con las cuales, señalan se desvirtúan los hechos que ella misma pretende comprobar, además refieren escritos del *Partido Verde* y del representante legal de *Cáritas* aportados por la autoridad instructora, en su facultad investigadora.

De las pruebas mencionadas se destaca el Acta Circunstanciada Municipal número 1051, en la que la misma *Quejosa* relató únicamente que se encontraban recibiendo una donación de 250 despensas a nombre del banco de alimentos de *Cáritas*, lo cual los *Denunciados* señalan, comprueba que desde un inició no se contempló la participación del *Partido Verde*, manifestación que consideran representa una confesión expresa sobre el verdadero origen de la entrega de los bienes.

Además, refieren el acta circunstanciada a manera de queja por comparecencia, llevada a cabo por la Dirección de Orientación y Recepción de Quejas de la *Comisión de Derechos Humanos*, el pasado catorce de julio, la cual fue radicada bajo la clave CEDH-2020/595/03/025. En ella señalan que la *Denunciante* tampoco hace referencia a la colaboración del Partido señalado, pues de su comparecencia se desprende que se ejecutó únicamente con el apoyo de *Cáritas*.

Respecto a las imágenes y videos que exhibió a manera de pruebas señalan que en las mismas no se desprende la existencia de propaganda política.

Ahora bien, obra en el expediente escritos fechados los días catorce y veintitrés de enero, firmados por el representante legal de *Cáritas*, en los cuales manifiesta respecto a los hechos denunciados, lo siguiente:

- La repartición de bienes no fue realizada en colaboración con el *Partido Verde*¹⁷.
- Sandra N, no trabaja, no es empleada, ni lo ha sido, ni desempeña cargo alguno para *Cáritas*¹⁸.
- La *Denunciada* exclusivamente formó parte de un comité de voluntarios que ayudan a su representada en labores de recibir paquetes de alimentos, seleccionar y clasificar las frutas y verduras, formar las despensas y entregar a cada beneficiaria equitativamente lo que corresponde, solicitar la cuota de recuperación y la firma en el padrón de beneficiario al momento de recibir su despensa.
- A partir de la fecha en la que se llevaron a cabo los hechos denunciados y por cumplir con un año de servicio como colaboradora, Sandra N dejó de ser presidenta del comité, motivo por el cual, actualmente solo es beneficiaria del programa.

También obra en el expediente, oficio PVEM-NL.27/2020 firmado por Edgar Salvatierra Bachur, *Secretario del Comité*, en el cual sustancialmente señala lo siguiente:

- Sandra N, no es simpatizante o militante de su representado.
- Es absolutamente falso y niega que su representado, con motivo de sus actividades, a nombre de éste, dicha persona y supuestos militantes y/o simpatizantes hayan repartido víveres, alimentos y/o medicamentos, en la fecha que se indica, en el domicilio que se precisa.

Ahora bien, resulta necesario señalar que derivado del escrito de contestación del *Partido Verde*, la *Dirección Jurídica* en ejercicio de sus facultades investigadoras, solicitó al personal a su cargo con fe pública, acceder a la página oficial del partido señalado y verificar si Sandra N se encontraba afiliada al mismo.

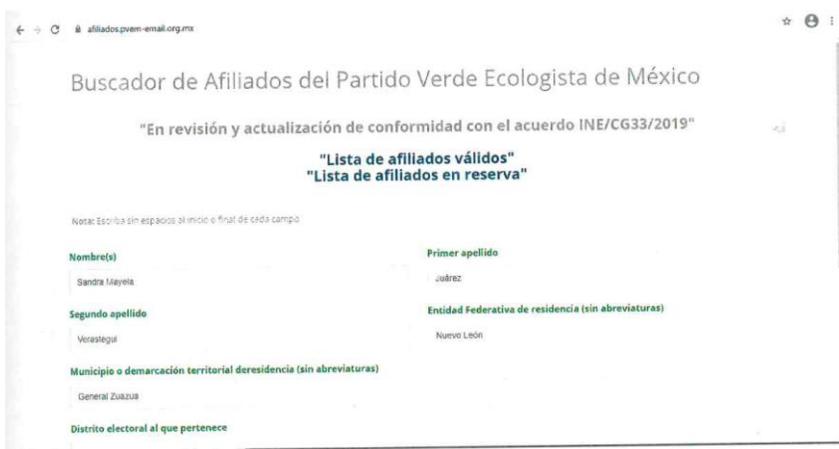
La diligencia se realizó el tres de febrero y estuvo a cargo de Josué Eli Luna Armendáriz, Asistente de Acuerdos y Normatividad adscrito a la *Dirección*

¹⁷ Escrito de catorce de enero.

¹⁸ Escrito del veintitrés de enero.

Jurídica de la Comisión Electoral. En la certificación levantada con motivo de esta actuación se desprende textualmente lo siguiente:

“Posteriormente, ingrese al buscador de Afiliados del Partido Verde Ecologista de México, redireccionándome a la siguiente liga electrónica <https://afiliados.pvem-email.org.mx/> donde al llenar los campos requeridos, no se advierte ninguna información al respecto, de lo anterior se despliegan las siguientes imágenes para mayor ilustración:”



Bajo el análisis de las pruebas y afirmaciones tanto de la *Denunciada* como de los *Denunciados* se puede válidamente concluir que **no** se acredita que la *Quejosa* estuviera ejerciendo sus derechos político-electorales, por las siguientes razones:

- El *Partido Verde* manifestó que la *Denunciante* no es simpatizante ni militante de dicho instituto político.

- El *Partido Verde* señaló que dicho partido no repartió víveres, alimentos y/o medicamentos ni autorizó a persona alguna para hacerlo en su nombre.
- No existe documento que acredite la militancia de la *Denunciante* con el *Partido Verde*.
- No existe medio probatorio que acredite que en el domicilio de la quejosa se encontraba colocada una manta con el logo del *Partido Verde*.
- *Cáritas* manifestó que su asociación es apartidista por ende no contó con la colaboración del *Partido Verde* en la repartición de los alimentos.

En este caso, es importante destacar que el sólo dicho de la *Denunciante* fue suficiente para que tanto la *Comisión Electoral*, como la *Sala Regional* le otorgaran medidas cautelares en favor de su protección ordenando diversas diligencias para la salvaguarda de sus derechos.

Además, este *Tribunal* mediante Acuerdo Plenario del dictado el ocho de enero, determinó regularizar el expediente a fin de esclarecer los hechos y contar con el pronunciamiento del *Partido Verde* y de *Cáritas* y con ello contar con elementos probatorios adicionales que permitieran resolver la litis planteada.

No obstante, lo anterior con el resultado de las diligencias ordenadas resulta insuficiente para este *Tribunal* su sola afirmación, ya que al no encontrarse concatenada con otros medios probatorios carece de valor probatorio pleno, además que contrastadas con el resto del material probatorio se tornan insostenibles las acusaciones de la *Denunciada*.

En este sentido, aun cuando la *Sala Superior* al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que en casos de *VPRG* la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, es necesario enlazarlo a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aun cuando no sea de la misma calidad, para que en conjunto integren prueba circunstancial de valor pleno, lo que en el caso **no** acontece; sino por el contrario, queda evidentemente acreditado que no es militante del *Partido Verde* y que tampoco contaba con su autorización para la repartición de los víveres.

Para mayor abundamiento, en el precedente citado se estableció que la valoración de las pruebas en casos de *VPRG* debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

De tal manera que se establece la excepción a la regla, en donde la carga le corresponde a los *Denunciados*, esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, como en el **presente caso acontece**.

Ahora bien, es importante destacar que aun cuando el *Partido Verde*, negó la relación con la *Denunciante* señalando que no es **simpatizante** ni militante de dicho partido político, resulta necesario por parte de este Tribunal, realizar las siguientes precisiones:

La Jurisprudencia 24/2002 de rubro *DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES*¹⁹, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos y si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

Además, el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que esos institutos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades, en el caso del *Partido Verde*, el artículo 2 de sus estatutos reconocen como modalidades la de militantes, adherentes y simpatizantes.

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.

En relación a ello, el artículo 5 del mismo ordenamiento, reconoce a los simpatizantes como mexicanos que mantienen una voluntad activa de colaboración y se inscriben voluntariamente en el registro del Comité Ejecutivo Estatal correspondiente; para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas.

En este orden de ideas se colige que, en ninguna de las disposiciones, se establece alguna obligación o responsabilidad de los simpatizantes para con el Partido Político con el cual se identifiquen y por ende alguna representación para realizar actividades a su nombre.

De tal manera que si bien se presume la inscripción de la *Denunciante* en registro estatal de simpatizantes del *Partido Verde*, lo cual se acredita con el documento exhibido por ella²⁰ el cual obra en copia fotostática en el expediente y donde Edgar Salvatierra Bachur, *Secretario del Comité*, manifiesta que Sandra N se encuentra inscrita en registro del Comité Ejecutivo Estatal de su partido, documento que no fue redargüido de falso por dicho del instituto político, también resulta cierto que dicho hecho resulta insuficiente para amparar sus actividades en nombre del partido que decía representar, pues dicha calidad tampoco le otorga la posibilidad de realizar actividades a nombre del instituto político.

Lo anterior, cobra relevancia toda vez que de acuerdo a la jurisprudencia 21/2018 de rubro “*VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*” se establece que la VPRG se actualiza cuando convergen los siguientes elementos:

1. **Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales** o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

²⁰ Prueba descrita en el punto 4.1., apartado I, inciso a) de esta resolución.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por **objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**; y,
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Además, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Nuevo León dispone en el artículo 6, fracción VI que la *VPRG* es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, **anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En esta última ley se establece que la *VPRG* se pueden expresar a través de diversas conductas, entre las cuales se destacan las siguientes:

- Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen **el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres**;
- Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u **obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género**;
- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer **en ejercicio de sus derechos políticos**;
- Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo **el ejercicio de sus derechos políticos** en condiciones de igualdad, o

En este sentido es un requisito indispensable que la *Denunciante* estuviera ejerciendo sus derechos político-electorales en el momento que sucedieron los

hechos, y en caso de ser así, verificar si existen los elementos para actualizar la *VPRG*, de tal manera que, al no estar acreditado el primer supuesto, el análisis del segundo resulta innecesario.

En conclusión, al **no** encontrarse acreditado el ejercicio de los derechos político-electorales de la *Denunciante* la infracción se torna **inexistente**.

Finalmente, resulta necesario señalar que aun cuando la *Sala Regional* en la sentencia emitida en el expediente SM-JDC-407/2020²¹, arribó a la misma conclusión que este *Tribunal*, bajo el nuevo paradigma de protección jurídico con el que cuentan las mujeres, la *VPRG* puede hacerse valer por diversas vías tanto en la administrativa electoral mediante un Procedimiento Especial Sancionador o en la jurisdiccional a través de un juicio de la ciudadanía.

Lo anterior no necesariamente conlleva que una vía dependa de la otra para su resolución puesto que los elementos probatorios derivados de la naturaleza de las vías pueden ser diversos, ya que la autoridad administrativa en su facultad investigadora puede hacerse llegar de diversos elementos de prueba que permitan esclarecer los hechos motivo de la denuncia mientras que la autoridad jurisdiccional únicamente cuenta con los elementos que aportan las partes para tomar una determinación.

5.1.2. Es inexistente el presunto incumplimiento de la medida cautelar atribuido a Jorge Alberto Ramos Romero.

Mediante acuerdo ACQYD-CEE-P-03/2020 de fecha dieciocho de octubre, la *Comisión de Quejas* ordenó la prohibición para que cualquier persona, elemento, integrante o personal del *Municipio de Zuazua* o que tenga una relación laboral de servicios o cualquier otra con el mismo, ejerza cualquier acto de intimidación, acoso, violencia u obstrucción por su conducto o por el de un tercero, contra actos o hechos que pudiera incidir en materia político-electoral en perjuicio de la ciudadana Sandra N, tanto en su domicilio como fuera de éste.

²¹ La cual causó firmeza toda vez que la *Sala Superior* desechó su impugnación mediante el expediente SUP-REC-51/2020

Ahora bien, el veintiocho de noviembre, la *Denunciante* solicitó la regularización del procedimiento toda vez que según señala, el veintisiete de octubre, se encontraba afuera de la iglesia católica de la comunidad Real de Palmas, en el *Municipio de Zuazua* realizando la entrega de despensas a nombre del *Partido Verde* cuando, se dio cuenta que estaba una persona masculina a quien identificó como trabajador del ayuntamiento, la cual se encontraba arriba de una motocicleta y en la mano tenía un radio y en la otra un celular.

Señala que se llenó de pánico y se fue a su domicilio, al cruzar la calle estaba también el Director Jurídico de nombre Jorge Alberto Ramos Romero, el cual refiere fue quien generó la orden cuando la privaron de su libertad.

En atención a su escrito, el dos de diciembre siguiente, la *Dirección Jurídica* determinó se desahogarán diversas diligencias de investigación y ordenó la elaboración del proyecto de incumplimiento respectivo, el cual fue sometido a valoración y votación de la *Comisión de Quejas* al día siguiente, cuyas consideraciones, en síntesis, fueron las siguientes:

- Las dos personas que menciona la *Denunciante* ejercieron actos de intimidación con incidencia en materia político-electoral en perjuicio de la promovente afuera de su domicilio.
- La denunciante no acompañó prueba alguna para acreditar su dicho, únicamente refirió la denuncia que presentó ante la *Fiscalía Electoral*.
- Ramos Romero conocía a la *Denunciante* por haber interactuado con ella en su domicilio, el día en que acontecieron los hechos que motivaron el presente procedimiento.
- También conocía el alcance de la medida cautelar y orden de protección ordenada, ya que se hizo de su conocimiento mediante el comunicado emitido por el Presidente Municipal y Secretario de Ayuntamiento.

Bajo estas conclusiones, la *Comisión de Quejas* concluyó que Jorge Alberto Ramos Romero, Director Jurídico del *Municipio de Zuazua*, presuntamente incumplió con el acuerdo de medida cautelar ACQYD-CEE-P-03/2020, ordenando considerar dicho hecho como parte de las investigaciones que integran el procedimiento sancionador, por lo cual en fecha quince de diciembre,

ordenó emplazar a dicha persona además por las presuntas infracciones por VPRG, por el presunto incumplimiento a la medida cautelar ordenada.

Ante esta situación, el Presidente Municipal y el Secretario de Ayuntamiento presentaron diversos escritos deslinándose de la responsabilidad respecto al incumplimiento.

En el caso de Jorge Alberto Ramos Romero, señaló que la información es falsa y que no estuvo presente en la iglesia católica ubicada en la colonia real de palmas los días veintitrés y veintisiete de octubre, puesto que se encontraba laborando en la oficina de Jurídico.

En este sentido y a la luz de las conclusiones arribadas en el apartado **5.1.1** en donde acreditó que la *Denunciante* no se encontraba ejerciendo sus derechos político-electorales al momento de los hechos denunciados y en vía de consecuencia no se actualizó las infracciones consistentes en VPRG, el análisis de este apartado se realizará sobre un posible desacato de un acto de autoridad, consistente en el incumplimiento de una medida cautelar.

En este contexto, este *Tribunal* considera que **no** se acredita el incumplimiento denunciado toda vez que no existen elementos probatorios que acrediten tal hecho, pues resultaba necesario que la *Quejosa* hubiere aportado pruebas que acreditaran plenamente las conductas atribuidas a Jorge Alberto Ramos Romero, situación que no aconteció.

Al respecto, es criterio de la *Sala Superior* que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.²²

²² Jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

Por tanto, no se puede eludir la carga probatoria que corresponde a la parte *Denunciante*, para aportar elementos de convicción idóneos que acrediten, por lo menos de manera indiciaria, los hechos denunciados y la probable responsabilidad de la persona denunciada²³.

En esa tesitura, como ya se precisó resultaba necesario que la *Denunciante* aportara alguna prueba con la que demostrara plenamente que Jorge Alberto Ramos Romero, incumplió con la medida cautelar, pues únicamente se cuenta con su manifestación, sin que ésta haya sido corroborada con algún otro medio probatorio que haga verosímil dicha afirmación.

De tal forma que se puede válidamente concluir que la infracción que se le atribuye al denunciado es **inexistente**.

6. RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones consistentes en *VPRG* en los términos precisados en el apartado **5.1.1**.

SEGUNDO. Se declara **inexistente** la responsabilidad de Jorge Alberto Ramos Romero respecto al presunto incumplimiento de la medida cautelar dictada en el acuerdo ACQYD-CEE-P-03/2020.

Notifíquese personalmente a las partes y por Oficio a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y el Magistrado **Jesús Eduardo Bautista Peña**, y el Magistrado **Carlos César**

²³Jurisprudencia de la Sala Superior 16/2011: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Leal Isla García, en sesión pública celebrada el uno de abril de dos mil veintiuno, ante la presencia del licenciado **Arturo García Arellano**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, quien autoriza y **DA FE**.

RÚBRICA

**LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA**

RÚBRICA

**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO**

RÚBRICA

**LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO**

RÚBRICA

**LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 01-uno de abril de 2021-dos mil veintiuno. - **Conste. Rúbrica**